



Recurso de apelación interpuesto por el señor POLO QUIROZ VITELIO LEOPOLDO contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01593-2024-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 02858-2024-SUCAMEC

Lima, 03 de junio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 16 de abril de 2024, por el señor POLO QUIROZ VITELIO LEOPOLDO contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01593-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00255-2023-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, a través del expediente N° 202300402619 de fecha 28 de diciembre de 2023, el señor QUIROZ VITELIO LEOPOLDO (en adelante, administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, la renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00881-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC) resolvió entre otros: *“Desestima la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego presentada por el señor Vitelio Leopoldo Polo Quiroz, identificado con DNI N° 09688408, por contar con Antecedentes Judiciales vigentes por delito doloso”*;

Que, con escrito presentado el 20 de febrero de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00881-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, por medio de Resolución de Gerencia N° 01593-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC resolvió desestimar el recurso de reconsideración del administrado;

Que, con escrito presentado el 16 de abril de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01593-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, a través del Memorando N° 01534-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01593-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;



Resolución de Superintendencia

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 05 de abril de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

“[...] MI TRAMITE PARA RENOVACION DE LICENCIA DE ARMAS (...) me fue denegado (...) debido a que me encuentro con un antecedente histórico JEP.VES. HOMICIDIO SIMPLE 337-2015 el cual fue levantado en el año 2021 por la sala liquidadora transitorio con expediente 00337-2015-0-3004-jr-pe-01 mandan a borrar todo tipo de antecedente histórico y a lo cual me encuentro limpio ante el registro nacional histórico [...]”;

Que, al respecto, el literal a) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, dispone que una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones es: “No contar con antecedentes judiciales ni policiales por delitos dolosos”, concordante con lo señalado en el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que precisa que: “No contar con antecedentes judiciales se refiere a que el solicitante no tenga registro vigente ante el Sistema Nacional Penitenciario, por cumplimiento de pena privativa de libertad, cumplimiento de penas limitativas de derechos o estar sujeto a régimen de beneficio penitenciario por delito doloso. También se considera que tiene registro vigente, aquella persona que se encuentre reclusa en un establecimiento penitenciario en virtud a una orden de detención preliminar dispuesta por la autoridad judicial por delito doloso”;

Que, ahora bien, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se observa el reporte de Antecedentes Judiciales de Internos N° 521986 de fecha de consulta 26 de enero de 2024, emitido por la Dirección de Registro Penitenciario del INPE, donde señala que el administrado “REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES” vigentes por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, con ingreso en el establecimiento penitenciario de ICA de fecha 08 de marzo de 2021 y libertad el 21 de octubre de 2021;

Que, el mencionado reporte confirma que a la fecha de consulta, el administrado tiene registro vigente en el Sistema Nacional Penitenciario; en consecuencia, no cumple con las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones señaladas en el literal a) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.2 del artículo 7 del citado Reglamento; y teniendo en cuenta que estas constituyen requisitos indispensables para el otorgamiento o renovación de licencia de uso o porte de arma de fuego; entonces la petición del recurrente no puede ser amparada;

Que, en el ordenamiento jurídico peruano, el poseer y usar armas de fuego no constituyen un derecho fundamental, es por ello, admisible constitucionalmente, la existencia de limitaciones a su



Resolución de Superintendencia

posesión y uso, aunado a ello, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece que “*son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad*”. Asimismo, el artículo 58 de la citada Carta Magna señala que “*el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura*”;

Que, bajo este marco normativo, la Ley N° 30299 establece que, el Estado en su función reguladora tiene como fin preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú;

Que, sobre el concepto de seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional en el fundamento 13 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 3482-2005-PHC/TC, ha establecido que:

“(…) un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo”;

Que, esa misma sentencia del TC en los fundamentos 14 y 15 precisa “*de alguna forma, la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que el concepto de derechos se asocia al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa; cuando se trata de bienes jurídicos como los descritos precedentemente, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo que, en determinadas circunstancias, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, a fin de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad*”. Por ello, debe entenderse que, no es que los derechos se encuentren posicionados por debajo de los bienes jurídicos y ni siquiera a un mismo nivel o jerarquía, pero es evidente que, ante la existencia de ambas categorías, al interior del ordenamiento se hace imperioso integrar roles en función de los grandes valores y principios proclamados desde la Constitución, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional;

Que, en relación al derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: “*El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*”. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: “*La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*”; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la GAMAC ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”. De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, la decisión de la GAMAC



Resolución de Superintendencia

resulta irrefutable puesto que, para el caso en concreto es suficiente con que el administrado se encuentre con registro vigente en el Sistema Nacional Penitenciario, para que se declare desestimada su solicitud;

Que, es preciso indicar que la SUCAMEC evalúa los requisitos exigidos para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, lo que no implica la competencia funcional de interpretación de supuestas anulaciones de antecedentes judiciales, penales, ni policiales, menos aún si en el Sistema Integral Penitenciario del INPE, se advierte que el administrado, figura **con antecedentes judiciales vigente por delito doloso de HOMICIDIO SIMPLE, con ingreso en el establecimiento penitenciario de ICA de fecha 08 de marzo de 2021 y libertad el 21 de octubre de 2021**. Advirtiéndose, que en caso el administrado no esté conforme con la información reportada por el INPE, puede solicitar la actualización del registro de antecedentes judiciales ante dicha entidad, y, una vez el INPE haya procedido a la actualización de sus datos, iniciar nuevamente ante la SUCAMEC la solicitud de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00255-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco de los hechos expuestos, habiéndose tomado en cuenta los argumentos expuestos por el administrado, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01593-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor POLO QUIROZ VITELIO LEOPOLDO contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01593-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC